

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00617-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: YESICA PAOLA CABANA MOZO

Demandado: RAFAEL ANTONIO GARCIA PORTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

8 SEP 2023

Visto el escrito de subsanación, se adelanta el despacho a decir que no cumple con las exigencias previstas en el auto de subsanación, por lo siguiente;

La demanda no contiene los requisitos formales, también por lo siguiente:

Respecto a los hechos, se observa que se presenta de manera indeterminada y, no individualizada y, están confuso, dado que se menciona la existencia de muchas situaciones fácticas en un solo numeral, el primero, incluso, descripción de medios de prueba lo que los hace susceptible de varias respuestas.

En cuanto a hechos en los numerales 7 y 8 se introducen dos situaciones fácticas en cada uno.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta

En cuanto a los hechos, se omite decir que el bien objeto de prescripción, se identifica con matrícula inmobiliaria No 080.100041 el cual hace parte de otro de mayor extensión, del cual no se aporta el certificado de tradición y libertad como lo exige la Ley de procedimiento.

La demanda debe presentarse en formato PDF, y que se editable dado que es probable que se profiera sentencia escrita y ni el escrito de subsanación cumple con esa exigencia. Y los anexos deben ser escaneados directamente del original, no de fotocopias.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00617-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: YESICA PAOLA CABANA MOZO

Demandado: RAFAEL ANTONIO GARCIA PORTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00840-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO TAYRONA BEACH NIT 900016147-2

Accionado: ROBERT JOHNY AYALA GARCIA y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 SEP 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se advierte que en algunos numerales de los hechos de la demanda, se incluye muchas situaciones fácticas, lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta (numeral tercero), lo que no es correcto, además, se introducen fundamentos de prueba, lo que no es correcto, lo mismo que fundamentos de derecho, porque todo eso convierte en confusos los hechos, que deben ser claros y concisos por tratarse de una demanda judicial.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Y en esas condiciones están los numerales, primero, segundo, tercero y quinto del acápite de hechos de la demanda

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

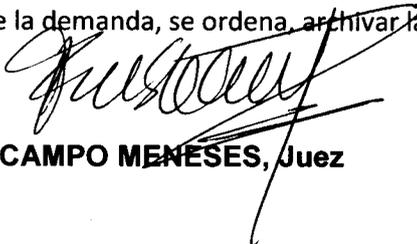
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena archivar la misma y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00848-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JOSEFA MARÍA VANEGAS MENDOZA, No. 26.713.458,

Accionado: JAIRO ENRIQUE FERRER VARGAS, No. 7601070,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 SEP 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Existe insuficiencia en el titulo valor para presentar la demanda, dado que debe ser debidamente diligenciado, los espacios en blanco, y existe inconsistencia entre el poder y la demanda, respecto al monto del titulo valor.

Y debe hacer la declaración de en poder de quien permanecerá el original del titula volar durante el proceso.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

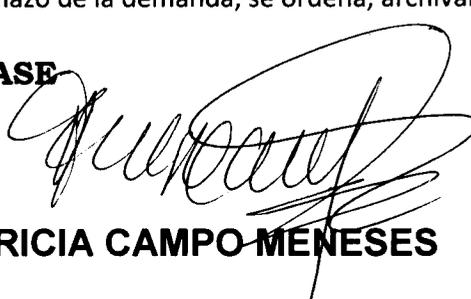
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-41893-005- 2023-00853-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: **JORGE GARCIA PABON Y OTRO**

demandado: CARLOS ALBERTO JIMENEZ DEL PUERTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

28 SEP 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del quien funge como demandante y apoderado del otro demandante, mediante el cual, pretende, que se condene al demandado CARLOS ALBERTO JIMENEZ DEL PUERTO al pago de la suma de \$ 18.000.000 de la venta de un inmueble y \$ 8.000.000 por honorarios, todo lo cual, contenido en un contrato de transacción, .

Nuestro código procesal, sobre el particular, ha instituido el proceso monitorio, regulado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

(...)

ARTÍCULO 421. TRÁMITE. *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Para este caso, puesto a nuestra consideración jurídica, es claro que aplica el postulado del artículo 419 del Código General del proceso, pero se tiene que del contrato de transacción que se aporta, del cual deriva la supuesta prestación deprecada,, que lo suscribe CARLOS ALBERTO JIMENEZ PUERTO, identificado con CC No 80.425.064 y, además, no es claro, que se trate de obligaciones que deban cumplirse en esta ciudad de Santa Marta, no puede pasarse por alto, que se indica que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se impone que el demandante acredite la relación contractual, so pena de rechazo de la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-41893-005- 2023-00853-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: **JORGE GARCIA PABON Y OTRO**

demandado: CARLOS ALBERTO JIMENEZ DEL PUERTO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, su archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022 -00855-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **EDGARDO ENRIQUE MARQUEZ NORIEGA Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 SEP 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Pese a que se arrima un contrato de arrendamiento, en el cual, la demandada es parte, el mérito ejecutivo, se pretende derivar del recobro por parte de una aseguradora del supuesto pago realizado al arrendador de unas obligaciones a cargo de la arrendataria, evento en el cual, es claro que la sola póliza de seguros de cumplimiento de obligaciones derivadas de ese un contrato de arrendamiento, no presta mérito ejecutivo, sino que debe venir acompañada de otros documentos de cuya unidad jurídica, es que se deriva el mérito ejecutivo y, entonces, estamos en presencia del llamado título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, tenemos que según el artículo 1037 del código de comercio, Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos

Con vista en esa disposición legal que regulan la materia, tenemos el documento denominado Póliza de cumplimiento de arrendamiento, que se arrima como prueba a la demanda, donde aparece como asegurado, tomador LUIS ENRIQUE OVALLE DE ANDREIS asegurador, SEGUROS COMERCIALES BOLIVARE SA, no aparece los señores **EDGARDO ENRIQUE MARQUEZ NORIEGA Y LUIS CARLOS MARQUEZ COHEN**, identificado(a)(s) con la(s) cedula(s) de ciudadanía No. **12.544.031 Y 1.082.962.936 respectivamente**, lo que indica con claridad meridiana, que no son partes de ese contrato de seguro, pues, solamente, el tomador y el asegurador y por tanto, vinculados en una relación jurídica sustancial inescindible en los términos del artículo 1037 del código de comercio.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00855-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **EDGARDO ENRIQUE MARQUEZ NORIEGA Y OTRO**

Para que exista contrato de seguro este debe contener los siguientes elementos (i) interés asegurable, (ii) riesgo asegurable, (iii) prima, (iv) obligación incondicional del asegurador, Código de Comercio, artículo 1045). (Código Civi, artículos 897 y 898)

ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Veamos:

Interés asegurable: consiste en la relación económica que existe entre una persona y una cosa la cual puede estar en peligro por uno o varios riesgos, también puede presentarse entre personas.

Riesgo asegurable: consiste en el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario y cuya ocurrencia da origen a la obligación por la aseguradora, es por ello que los hechos ciertos, los hechos físicamente imposibles, el dolo la culpa grave y los actos meramente potestativos no son asegurables. (Artículo 1055 del C. Co.)

Prima: es la contraprestación por asumir el riesgo que recibe la aseguradora. La prima o el precio del seguro es el tercer elemento esencial del contrato de seguro, y es la contraprestación económica a cargo del tomador y a favor de la aseguradora a cambio de asumir el riesgo asegurado. (López, 1997, pág. 79)

Obligación condicional del asegurador: surge cuando se materializa el riesgo asegurado, siempre que se acrediten las cargas exigidas por la ley. (Código de Comercio, artículo 1077)"

Ahora, como la parte demandada no es parte de ese contrato de seguro, entonces debemos encontrar el sustento jurídico que permite a la aseguradora, demandarla, con respecto a las obligaciones a su cargo en el contrato de arrendamiento.

La subrogación del contrato de seguro

La subrogación, legal o convencional, implica que los "derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas" de un acreedor se transmiten "a un tercero que paga", según se declara en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil, lo cual significa que la obligación del deudor no se extingue, sino que lo que se presenta es un simple cambio de acreedor. La subrogación del contrato de seguro se presenta cuando la aseguradora paga la indemnización en los seguros de daño y por ello se subroga en el derecho del asegurado y podrá repetir contra quien haya ocasionado el siniestro y recuperar la indemnización pagada. La subrogación en el contrato de seguro encuentra su origen normativo en el Código de Comercio en sus artículos 1096 al 1101 y 1139, estos recogen las normas que tratan todos los aspectos relacionados con la subrogación como derecho del asegurador y como deber del asegurado al permitir el ejercicio de este derecho por parte de la aseguradora, en este punto se tratarán seguidamente sus principales características. (Gaviria, 1989). El artículo 1036 del Código de Comercio faculta a la aseguradora para la subrogación de los derechos en contra de quien haya ocasionado el siniestro, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, además, establece que los responsables del siniestro podrán presentar las mismas excepciones que le asistía con el damnificado".

En ese orden de ideas, no se acredita, las cargas que impone a este como tomador, el artículo 1077 del código de comercio, así como tampoco se

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00855-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **EDGARDO ENRIQUE MARQUEZ NORIEGA Y OTRO**

acredita con precisión y claridad que el arrendador haya recibido el pago, en la cuantía que eventualmente, marcaría el monto del recobro por parte de la aseguradora, dado que la mera declaración del señor no es suficiente, porque a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba y, por ende, debe arrimarse la prueba conducente, pertinente y útil del pago, donde conste el monto y fecha de su realización. .

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad

Asi las cosas, es claro que en el presente caso, no es pertinente no procedente, proferir mandamiento de pago,

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: **Negar** el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00861-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.,

Accionado: LINA MARITZA AMADO CARREÑO, cc N° 1.102.548.160

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 SEP 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Las pretensiones de la demanda no son claras y precisas, dado que se pretende el cobro de unas prestaciones sucesivas, que no se indica si es capital vencido y, tampoco se cuantifica el total del monto de las mismas, pero como por otra parte de indica otra cantidad como capital acelerado, lo que hace suponer que aquellas son de capital vencido, poro así debe ser indicado y cuantificarse el monto de las mismas, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del CGP, para efectos e determinar la cuantía de la demanda. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00864 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **RAFAEL DE JESÚS PERNET FERNÁNDEZ** i cc No 12.614.343

Accionado ALICIA ALTAHONA TRAPERO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 SEP 2023

Se solicita el decreto de medidas cautelares, pero no es claro ni preciso el nombre de la entidad a la que se le dará la orden de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00860-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Accionado: JAIME ANGULO CASTIBLANCO MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 SEP 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica la dirección física correcta del demandado

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena su archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00876-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A., NIT 890.102.508-7

Accionado: SONEN INTERNACIONAL S.A.S, NIT No . 900221372 y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 SEP 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Las pretensiones están indebidamente acumuladas, por cuanto, al capital supuestamente adeudado por arriendos se le acumula, lo supuestamente, adeudado por IVA., lo que es incorrecto.

Sobre los hechos, se tiene que algunos numerales del acápite de hechos de la demanda, se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que hace sean susceptibles de más de una respuesta, lo que los torna indeterminados y confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

La dirección física del deudor esta incompleta.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00882-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION con
NIT.900.364.951-6,

Accionado: MARTIN GREGORIO FLOREZ RUIZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 SEP 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica la dirección física completa donde los demandados recibirán notificaciones

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P..

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00884 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BERENICE LEONOR EGUIS NUÑEZ.
Accionado: ANA CECILIA ZAPATA AMADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 SEP 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Las pretensiones sobre intereses no son claras ni precisas, dado que en la primera, el apoderado solicita se libre mandamiento a su favor, lo que no es correcto, y el titulo valor no tiene fecha de vencimiento, pero a pesar de que se enuncia que se pactó un plazo de 1 año, no se estipula en el titulo valor., y se presenta una liquidación de intereses y se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses, tanto corrientes como moratorios, pero no cuantifica los intereses por mora para cada obligación y el monto total de los mismos, desde la fecha de exigibilidad hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P .

No se indica la dirección electrónica de la persona demandada.

Tampoco se hace la declaración de en poder de quien permanece el original del titulo valor que soporta la demanda,.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

Se le solicita al abogado, que los escritos de demanda y anexos no los presente a modo imagen, deber ser presentados en formato pdf

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189 005- 2023-00891-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREZCAMOS

Accionado: **DUVAN RAFAEL GONZALEZ ESPAÑA**, C.C. No. 1.116.551.115

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 SEP 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, en el pagare que se aporta como titulo ejecutivo se menciona que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bucaramanga, y en segundo lugar, porque se indica en la demanda que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez Civil Municipal y/o de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta-.

Rad: 47-001-4189 005- 2023-00891-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREZCAMOS

Accionado: **DUVAN RAFAEL GONZALEZ ESPAÑA**, C.C. No. 1.116.551.115

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida al señor Juez Civil Municipal y/o de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES